

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 236
11 agosto 2020
Original: español

INFORME No. 222/20
PETICIÓN 821-10
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSCAR DARÍO SÁNCHEZ MÉNDEZ Y OTROS
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 11 de agosto de 2020.

Citar como: CIDH, Informe No. 222/20. Petición 821-10. Admisibilidad. Oscar Darío Sánchez Méndez y otros. Colombia. 11 de agosto de 2020.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Identidad reservada
Presunta víctima:	Oscar Darío Sánchez Méndez y otras 29 personas ¹ , junto con sus familias ²
Estado denunciado:	Colombia
Derechos invocados:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ , en conexión con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁴

Presentación de la petición:	2 de junio de 2010
Notificación de la petición al Estado:	21 de abril de 2016
Primera respuesta del Estado:	8 de noviembre de 2017

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973); y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (depósito del instrumento de ratificación realizado el 12 de abril de 2005)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); y el Artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica la excepción del artículo 46.2.c) de la Convención Americana

¹ Se nombra en la petición a las siguientes personas, todas ellas desaparecidas el municipio de Tierralta (Córdoba) entre 1981 y 2004: (1) Oscar Darío Sánchez Méndez, (2) Rafael Antonio Gutiérrez Beltrán, (3) Jairo Manuel Barrera Gandía, (4) Medardo Enrique Arrieta Corcho, (5) Silfredo Antonio Posso Bravo, (6) Oscar Darío Herrera Casas, (7) Sixta Tulia Echavarría Contreras, (8) Manuel María Pineda Ramos, (9) Manuel Enrique Vuelvas Castillo, (10) Orleys de Jesús Graciano Fernández, (11) Omar de Jesús Matías Yáñez, (12) Gil Esteban Vega Mercado, (13) Gabriel Monroy Flores, (14) Daniel Sabino Castillo Gaviria, (15) Elsy del Carmen Sandoval Casarrubia, (16) Argimiro Manuel Cogollo Santos, (17) Edrey José Correa Ocampo, (18) Gustavo Enrique Macías Macías, (19) Gustavo Enrique Macías Furnieles, (20) José Reinaldo Espinosa Caiaffa, (21) Haroll Valencia Sierra, (22) José Aníbal Morales Herrera, (23) Francisco Tulio Sánchez Tangarife, (24) José Guillermo David Jaramillo, (25) Carlos Alfonso Bello Rojas, (26) Héctor Julio Suárez Hernández, (27) José Miguel Argumedo Casarrubia, (28) Juan Nicanor Marmolejo Márquez, (29) Alejandro Marmolejo Márquez, y (30) Luis Fernando Contreras Morales.

² Para cada una de las 30 personas desaparecidas, los peticionarios informan sobre los miembros de su respectivo núcleo familiar, incluyendo padres, esposos(as), compañeros(as), hermanos(as), e hijos(as), para un total de 127 personas.

³ En adelante, "la Convención Americana" o "la Convención".

⁴ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 20 de mayo de 2020 el peticionario presentó un escrito de impulso procesal de su petición reiterando su interés en el trámite de la misma.

Presentación dentro de plazo:

Sí, en los términos de la Sección VI

V. HECHOS ALEGADOS

1. La parte peticionaria alega la responsabilidad internacional del Estado colombiano por la desaparición forzada de treinta personas en el municipio de Tierralta (Córdoba) entre 1981 y 2004, en diversos lugares y circunstancias, y a manos de distintos actores armados particulares. Con respecto a todos ellos se argumenta en la petición, en términos generales, que se dedicaban a labores del campo, que fueron aparentemente retenidos y desaparecidos por miembros del grupo paramilitar Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), y que sus desapariciones fueron perpetradas con la aquiescencia, colaboración o connivencia del Estado. Sin embargo, la petición no presenta elementos de información acerca de las razones por las que el Estado habría sido cómplice, propiciador o favorecedor de alguna de las desapariciones; lo único que se narra al respecto, y con relación a la totalidad de las personas desaparecidas, es lo siguiente:

Los hechos ocurrieron entre el año de 1981 y el año de 2004, en un acto propio de la justicia privada por manos de los grupos ‘paramilitares’ que operaban en la zona, hechos que fueron perpetrados con la aquiescencia, e impunidad por parte del Estado colombiano, todos campesinos de la región del municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba (...).

Los referidos hechos ocurrieron en la jurisdicción del municipio de Tierralta departamento de Córdoba, República de Colombia, las personas antes mencionadas, quienes se dedicaban a las labores del agro, fueron objeto de detención y desaparición forzada, por parte de grupos al margen de la ley presumiblemente paramilitares pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), quienes al parecer actuaban con la anuencia de las autoridades, según las versiones y las denuncias formuladas por los familiares de las víctimas y corroborada por los demás reclamantes, según los hechos relatados en las correspondientes denuncias formuladas ante los diferentes organismos estatales, copia de las cuales se anexan.

Según las versiones de nuestros representados algunos de los familiares de las mencionadas víctimas han sido objeto de desplazamiento forzado de manos de los grupos al margen de la ley, lo que los motivó una vez apaciguado el temor generalizado a denunciar penalmente ante las respectivas unidades de Fiscalías, los hechos acontecidos, sin resultado positivo a la fecha.

En cuanto a los hechos narrados siempre se rumoraba días o semanas antes, que los atentados como los de los hechos que aquí se exponen, iban a ocurrir, y en los barrios, veredas, caminos, así como en sitios públicos, la comunidad decía y sabía de estos delitos, como homicidios, desapariciones, desplazamientos forzados, y atentados contra bienes de las personas y todo esto lo sabían las autoridades del Estado, entre ellas policía, ejército, alcaldes y otros servidores públicos y los agentes del Estado eran indiferentes u omitían prestar ayuda o solicitarla para evitar la ocurrencia de estos crímenes. Todos los funcionarios de las entidades mencionadas se enteraban de estos rumores o varios de ellos en algunas veces, siempre había algún servidor público que se informaba antes y después, de estos sucesos.

2. Acto seguido, el peticionario informa sobre el lugar y la fecha de la desaparición de cada una de las víctimas –sin proveer información específica sobre cada caso– y solicita a la CIDH que examine por su cuenta las copias de las correspondientes denuncias penales aportadas junto con su petición para completar el panorama fáctico. La información aportada por el peticionario se reseña en la siguiente tabla, elaborada por la CIDH tras una lectura detallada del expediente:

Nombre de la víctima de desaparición	Lugar y fecha de la desaparición, informados por el peticionario	Fecha y despacho de la denuncia del Crimen	Presunto autor según la denuncia penal	¿El peticionario aportó copia de la denuncia, u otras pruebas que puedan responsabilizar al Estado por acción u omisión?
Oscar Darío Sánchez Méndez	24 de enero de 2004 Vía Tierralta-Urrá	14 de junio de 2006, ante la Fiscalía Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos – posibles paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.

Rafael Gutiérrez Beltrán	6 de febrero de 1998 Vereda La Sierpe – corregimiento de Batatas (Tierralta)	17 de agosto de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Jairo Manuel Barrera Gandía	17 de marzo de 1999, Alto Juy – corregimiento de Palmira (Tierralta)	6 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay constancia de la Personera Municipal de Tierralta, del 5 de febrero de 2008, en el sentido de que el señor Barrera Gandía fue víctima de desaparición forzada “por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”. No se aportaron pruebas adicionales.
Medardo Arrieta Corcho	23 de marzo de 1995, Finca Patagonia – Corregimiento de Callejas (Tierralta)	25 de marzo de 1995, ante la Fiscalía 18 Unidad de Reacción Inmediata	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Silfredo Posso Bravo	5 de julio de 2003, corregimiento El Venado (Tierralta)	21 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Oscar Darío Herrera Casas	22 de mayo de 1996, vereda Batata (Tierralta)	7 de septiembre de 2006, ante la Inspección Central de Policía de Tierralta.	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Sixta Echeverría Contreras	19 de febrero de 1987, vereda Murmullo medio – Batata (Tierralta)	8 de septiembre de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta	Desconocidos, posibles paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Manuel Pineda Ramos	28 de febrero de 1997, finca La Florida – Vereda El Venado, corregimiento Batata (Tierralta)	9 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.

Manuel Buevas Castillo	11 de noviembre de 1994, corregimiento Volador (Tierralta)	4 de julio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Orley Graciano Fernández	26 de abril de 2004, Vereda La Mina (Tierralta)	31 de agosto de 2006, ante la Inspección Central de Policía de Tierralta.	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Omar Matías Yáñez	18 de noviembre de 1996, reasentamiento Las Delicias (Tierralta)	18 de septiembre de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Gil Esteban Vega Mercado	27 de mayo de 1998, Finca Macarena, vía Tierralta-Montería	4 de septiembre de 2006, ante la Inspección Central de Policía de Tierralta	Desconocidos, posibles paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Gabriel Monroy Flórez	18 de marzo de 1997, municipio de Tierralta	31 de agosto de 2006, Inspección Central de Policía de Tierralta	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Daniel Sabino Castillo Gaviria	27 de septiembre de 1999, Vereda Las Pailas – corregimiento de Palmira (Tierralta)	20 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay constancia de la Personera Municipal de Tierralta, del 17 de abril de 2008, en el sentido de que el señor Castillo fue víctima de desaparición forzada “por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”. No se aportaron pruebas adicionales.
Elsy Sandoval Casarrubia	20 de septiembre de 2000, vereda de Flórez (Tierralta)	17 de agosto de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada Unidad Local de Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Argemiro Cogollo Santos	22 de enero de 2000, Vereda El Toro (Tierralta)	13 de junio de 2000, ante la Fiscalía 22	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal.

		Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta		La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Edrey José Correa Ocampo	23 de junio de 2003, Vereda Mieles Batata (Tierralta)	21 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay constancia de la Personera Municipal de Tierralta, del 25 de marzo de 2008, en el sentido de que el señor Correa fue víctima de desaparición forzada “por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”. No se aportaron pruebas adicionales.
Gustavo Macías Macías	16 de julio de 2001, Vereda Nuevo Tay (Tierralta)	5 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos, posibles paramilitares	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay constancia de la Personera Municipal de Tierralta del 22 de febrero de 2008, en el sentido de que el señor Macías fue víctima de desaparición forzada “por motivos ideológicos y políticos, en el marco del conflicto armado interno”. No se aportaron pruebas adicionales.
Gustavo Macías Furnieles	16 de julio de 2001, Vereda Nuevo Tay (Tierralta)	5 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos, posibles paramilitares	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
José Espinosa Caiaffa	31 de agosto de 1989, puente de la quebrada Chapinero, vía Tierralta-Urrá.	12 de julio de 2007, ante la Fiscalía Local de Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Harold Valencia Sierra	2 de enero de 2004, municipio de Tierralta	8 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. Hay constancia de la Personera Municipal de Tierralta del 14 de enero de 2008, en el sentido de que el señor Valencia fue víctima de desaparición forzada “por motivos ideológicos y políticos, en

				el marco del conflicto armado interno". No se aportaron pruebas adicionales.
José Anibal Morales Herrera	14 de marzo de 2004, corregimiento de Frasquillo (Tierralta)	13 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Francisco Sánchez Tangarife	5 de abril de 1996, Heladería El Molino - municipio de Tierralta	28 de septiembre de 2006, ante la Inspección Central de Policía de Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
José Guillermo David Jaramillo	19 de marzo de 1999, vereda El Diamante - corregimiento de Palmira (Tierralta)	6 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Carlos Alfonso Bello Rojas	7 de marzo de 2001, vereda Frasquillo (Tierralta)	17 de agosto de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos, posibles paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Héctor Suárez Hernández	20 de octubre de 1998, región de Tolobá - corregimiento El Diamante (Tierralta)	29 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos, posibles paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
José Argumedo Casarrubia	10 de mayo de 2001, finca Hawasli (Tierralta)	17 de octubre de 2006, ante la Inspección Central de Policía de Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Juan Nicanor Marmolejo Márquez	11 de febrero de 1996, vereda Santa Marta (Tierralta)	5 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Alejandro Marmolejo Márquez	27 de agosto de 1996, vereda Santa Marta (Tierralta)	5 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos	Paramilitares AUC	Sí se aportó copia de la denuncia penal.

		Municipales de Valencia y Tierralta		La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.
Luis Contreras Morales	27 de febrero de 1998, vía Callejas-Valencia (Tierralta)	12 de junio de 2006, ante la Fiscalía 22 Delegada ante los Jueces Promiscuos Municipales de Valencia y Tierralta	Desconocidos	Sí se aportó copia de la denuncia penal. La denuncia no contiene imputaciones de autoría o responsabilidad al Estado. No se aportaron pruebas adicionales.

En cuanto a la autoría de estos crímenes, el peticionario afirma en términos generales que *“según los relatos de los hechos formulados por los peticionarios y consignados en sus denuncias y corroborado por sus familiares y los testigos de las violaciones fueron cometidas por los miembros de las Autodefensas AUC o grupo de paramilitares que operaban en la zona con la anuencia y aquiescencia del Estado colombiano”*. Sin embargo, más allá de esta afirmación genérica no aporta otros fundamentos.

3. El peticionario informa que promovió una conciliación extrajudicial con el Ministerio del Interior y de Justicia en diciembre de 2009, ante la Procuraduría 33 Judicial II de Montería (Córdoba), en razón de las desapariciones recién enunciadas y con el objetivo de obtener un reconocimiento de responsabilidad estatal. Sin embargo, el ministerio manifestó su voluntad de no conciliar por falta de legitimación pasiva en la causa –dado que las muertes habían sido causadas por terceros, no por agentes estatales–, y se suscribió un acta de no conciliación el 14 de diciembre de 2009, de la cual se aporta copia junto con la petición.

4. En cuanto a las investigaciones penales, el peticionario afirma que los familiares de las víctimas tuvieron que esperar a que los grupos paramilitares que operaban en la región se desmovilizaran bajo la Ley 975 de 2005 antes de presentar las respectivas denuncias, dado el clima de terror imperante en la zona. Y pese a que las denuncias efectivamente se presentaron –la gran mayoría de ellas en el 2006–, el peticionario afirma en términos generales que las mismas no han producido resultados, puesto que no se ha esclarecido quién fue el responsable de cada desaparición, ni se ha condenado a persona alguna por los hechos. El peticionario no aporta información concreta sobre ninguna de estas investigaciones penales, más allá de aportar copias de las denuncias. Informa además que los familiares de las víctimas se abstuvieron de presentar demandas de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa por el temor generalizado que imperaba en Córdoba hasta la desmovilización de los grupos paramilitares.

5. El peticionario también anuncia que está dispuesto a aportar copias de artículos y notas de prensa que, según dice, *“recogen hechos públicos y notorios relacionados con los casos denunciados por tratarse de zonas de conflicto armado de conocimiento nacional e internacional”*. Considera que las desapariciones materia de la petición son todos a hechos notorios que implican la responsabilidad del Estado por anuencia u omisión, y que no requieren prueba adicional por ser de público conocimiento.

6. En la misma línea, solicita que sean incorporados al expediente diversos informes producidos por algunos relatores y agencias de la ONU sobre el conflicto armado colombiano, así como el fallo adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la masacre de Pueblo Bello, y una serie de normas legales y reglamentarias internas. No explica cuál sería la utilidad probatoria de estos elementos dentro de su petición, limitándose a enunciarlos.

7. El Estado, en su contestación, afirma que la petición debe ser declarada inadmisibles; y solicita también que la petición se desglose en distintos procesos que versen sobre las diferentes víctimas individuales, puesto que de lo contrario el Estado considera estar en situación de indefensión.

8. El Estado sostiene que la petición no aporta elementos probatorios ni sobre la autoría de las desapariciones a manos de los paramilitares de las AUC, ni tampoco sobre una supuesta connivencia o

complicidad del Estado que le haría responsable. Subraya que, aunque el peticionario anuncia diversos artículos de prensa que habrían registrado tales sucesos como hechos notorios, en la petición no se allegaron reportajes o noticias de ningún tipo. Considera que las afirmaciones y acusaciones del peticionario no están acompañadas de pruebas siquiera mínimas que las sustenten. De igual forma, alega que las afirmaciones contenidas en la petición sobre el terror imperante en la zona que habría impedido una presentación oportuna de las denuncias penales son formuladas de forma abstracta, y no con respecto a hechos específicos; y observa que en algunos casos las desapariciones fueron denunciadas el mismo día que ocurrieron, o dentro de un rango breve de meses.

9. En cuanto a la necesidad de desglosar la petición, el Estado afirma que las distintas desapariciones en ella incluidas no guardan entre sí la conexidad mínima necesaria para que estén acumuladas en una sola denuncia ante la CIDH; por lo cual su tramitación conjunta –a su juicio– vulneraría los principios de seguridad jurídica y equilibrio procesal, en perjuicio del Estado. El Estado considera que aunque los hechos relatados pueden tener algún tipo de relación espacial, no hay ningún otro elemento coincidente entre ellos, ni siquiera en términos temporales o de los presuntos perpetradores; por ello, su trámite conjunto implicaría una afectación de la defensa del Estado colombiano en este procedimiento.

10. En términos generales, el Estado afirma que la petición debe ser declarada inadmisibles por falta de caracterización de violaciones de derechos humanos a la luz del artículo 47 de la Convención Americana, en la medida en que no se ha cumplido con la carga mínima argumentativa y probatoria de sustento de las graves acusaciones formuladas contra Colombia, por lo cual se trata en su criterio de una petición manifiestamente infundada.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

11. La Comisión Interamericana ha establecido reiteradamente que cuando se alega la desaparición forzada de personas, el recurso idóneo a agotar a nivel interno es la denuncia penal de los hechos para que las autoridades, en forma oficiosa y proactiva, lleven a cabo la investigación correspondiente, juzguen y sancionen a los responsables, identifiquen el paradero de las personas desaparecidas y provean reparación integral a las víctimas sobrevivientes⁵. Esta carga investigativa debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos⁶.

12. En este sentido, el peticionario afirma que para cada uno de esos casos se interpuso la correspondiente denuncia penal, y se inició a la investigación respectiva, sin que hasta la fecha de presentación de la petición hayan tenido avances o desarrollos significativos. El Estado, por su parte, no cuestiona el agotamiento de los recursos internos, ni presenta información sobre el estado de esas 30 investigaciones o procesos penales. Por lo tanto, la Comisión considera que para cada una de estas desapariciones fueron interpuestos los recursos internos idóneos; los cuales a la fecha no se ha informado que se hayan agotado o que hayan avanzado en alguna medida. Por tal motivo, habiendo transcurrido en la mayor parte de los casos cerca de catorce años sin reportar desarrollos significativos en la correspondiente investigación penal, y sin que se haya determinado a alguno de los responsables de esas 30 desapariciones forzadas, la Comisión considera aplicable la excepción de retardo injustificado en la decisión de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención Americana.

13. Por otro lado, el Estado sí controvierte la oportunidad en la presentación de las denuncias penales para la mayor parte de los 30 casos, dado que entre el momento de las desapariciones y el momento de la interposición de las correspondientes denuncias penales transcurrieron períodos de varios años, en algunos casos de más de dos décadas de duración. Pese a lo anterior, el peticionario ha aportado una explicación plausible para la demora en la presentación de estas denuncias, a saber, el terror que imperaba entre la población civil del municipio de Tierralta durante la etapa más activa del conflicto armado en esa región, que

⁵ CIDH, Informe No. 78/16, Petición 1170-09. Admisibilidad. Almir Muniz Da Silva. Brasil. 30 de diciembre de 2016, párr. 31; Informe No. 161/17. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12.

⁶ CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.

impidió a los familiares de las víctimas denunciar lo ocurrido. Miedo que cesó o se disminuyó cuando los grupos paramilitares que allí delinquían se desmovilizaron al amparo de la Ley 975 de 2005. Se observa a este respecto que la gran mayoría de las denuncias penales para estos casos individuales fue interpuesta durante el 2006, lo cual coincide con la fecha en que se dio curso al proceso de desmovilización de esos grupos armados ilegales. En esta medida, no resulta irrazonable, y se encuentra satisfactoriamente explicado, el que hayan pasado períodos tan extensos de tiempo entre los hechos y su denuncia. Teniendo en cuenta lo anterior, así como el que las denuncias penales se presentaron principalmente en el año 2006, y que la petición se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la CIDH el 2 de junio de 2010, la Comisión concluye que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable a la luz del artículo 32.2 del Reglamento.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

14. El peticionario presenta a la CIDH 30 casos de desapariciones forzadas que tienen como denominador común el haber ocurrido todos en algún punto del municipio de Tierralta durante las décadas en que el conflicto armado azotó a esta región del país. El peticionario no explica por qué dichas desapariciones – cuya autoría material atribuye a grupos paramilitares, guerrilleros, o a desconocidos– podrían haber ocurrido con la anuencia, aquiescencia o participación de agentes estatales⁷, simplemente califica estos hechos como “públicos y notorios”, exentos, a su juicio de tener que ser demostrados. El peticionario también dice que la responsabilidad del Estado por anuencia quedará demostrada con las denuncias y testimonios hechos por las víctimas en sus respectivas denuncias penales. Sin embargo, la lectura atenta de cada una de dichas denuncias penales hecha por la CIDH confirma que no hay indicación alguna de responsabilidad estatal en ninguna de estas desapariciones, ni tampoco los denunciantes atribuyeron los crímenes, por acción u omisión, al Estado.

15. Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH observa que en la totalidad de los casos que se han referido en la petición, se denunció ante la justicia penal que las desapariciones fueron causadas por personas desconocidas, en algunos casos aparentemente vinculadas a grupos paramilitares o guerrilleros que operaban en la zona de Tierralta, en otros casos sin información sobre el grupo armado particular que pudo haber cometido el crimen pero con descripción de sujetos uniformados o armados que se llevaron consigo a la víctima. Lo que salta a la vista, para la CIDH, es que en cada uno de los eventos se trató de víctimas que eran civiles –no combatientes– y estaban desprotegidas frente a la amenaza y el peligro de los grupos violentos activos en la región de Tierralta en el marco del conflicto armado. En esta línea, la CIDH ha señalado en sus informes anuales y de país, que el Departamento de Córdoba ha sido uno de los más duramente golpeados por la violencia armada en Colombia, con altos niveles de victimización de la población civil no combatiente⁸, caracterización que resulta directamente relevante para la apreciación de los hechos expuestos en la petición.

16. En atención a las consideraciones precedentes, y luego del examen de la información aportada por las partes, la Comisión observa que, en efecto, han transcurrido cerca de 14 años entre la presentación de la mayor parte de las denuncias en el año 2006 y la fecha de adopción del presente informe, sin que el Estado haya informado acerca de avances en esos procesos penales, en un contexto de violencia en la región debidamente establecido. Por lo tanto, sin entrar a adelantar conclusiones sobre el fondo de la presente petición, la Comisión considera *prima facie* que los hechos relacionados con la alegada falta de investigación y sanción de los hechos denunciados podrían caracterizar violaciones a los artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8

⁷ Sobre el requisito de fundamentación probatoria y argumentativa mínima de los alegatos de los peticionarios para declarar admisible un reclamo, véase, entre muchos otros: CIDH, Informe No. 76/19. Admisibilidad. Hugo Eduardo Ibarbuden. Argentina. 21 de mayo de 2019, párr. 9; Informe No. 70/19. Petición 858-09. Admisibilidad. Luiz José da Cunha “Crioulo” y familia. Brasil. 5 de mayo de 2019, párr. 14; Informe No. 164/17. Admisibilidad. Santiago Adolfo Villegas Delgado. Venezuela. 30 de noviembre de 2017, párr. 14; Informe No. 57/17. Petición 406-04. Admisibilidad. Washington David Espino Muñoz. República Dominicana. 5 de junio de 2017, párr. 36; Informe No. 149/17. Admisibilidad. Samuel Walter Romero Aparco. Perú. 26 de octubre de 2017, párr. 14.

⁸ Véase, entre otros: (1) CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1999, Capítulo I - párr. 45; Capítulo IV - párr. 61; (2) CIDH, Informe Anual 1996, Capítulo V - Colombia, párr. 73; (3) CIDH, Informe Anual 1999, Capítulo V - Colombia, párrs. 82, 146; (4) CIDH, Informe Anual 2002, Capítulo IV - Colombia, párrs. 35, 36; (5) CIDH, Informe Anual 2004, Capítulo IV - Colombia, párrs. 12, 16, 17; (6) CIDH, Informe Anual 2005, Capítulo IV - Colombia, Nota al pie No. 7; (7) CIDH, Informe Anual 2007, Capítulo IV - Colombia, párrs. 29, 37, 59; (8) CIDH, Informe Anual 2008, Capítulo IV - Colombia, párrs. 19, 20, 22, 23, 42, 93; (9) CIDH, Informe Anual 2009, Capítulo IV - Colombia, párrs. 56, 68, 158; (10) CIDH, Informe Anual 2010, Capítulo IV - Colombia, párrs. 36, 52, 106, 228, 236.

(garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); así como al artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

17. Finalmente, en cuanto a la solicitud de desglose de la petición realizada por el Estado, la Comisión recuerda que según dispone el artículo 29.4 de su Reglamento, la CIDH podrá desglosar una petición si ésta “*expone hechos distintos, o si se refiere a más de una persona o a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y el espacio*”. La interpretación de este artículo no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso⁹. La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían supuestamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica, o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados. Aunque el peticionario no ha argumentado en detalle por qué habría una vinculación entre las 30 desapariciones, la CIDH observa que todos ellos ocurrieron en un mismo municipio (Tierralta), ubicado en una zona particularmente afectada por la violencia del conflicto armado, y *prima facie* en ausencia de medidas de protección estatal que resguardaran los derechos de la población civil. Por lo tanto, existe una posible conexión entre los 30 casos denunciados, que deberá dilucidarse en la etapa de fondo del presente caso, y que hace improcedente el desglose de la petición.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y con el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 11 días del mes de agosto de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

⁹ CIDH, Informe N°5/97. Admisibilidad. Petición 11.227, Unión Patriótica Nacional, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 39-42; Informe N°61/16, Petición 12.325. Admisibilidad. Comunidad de Paz San José de Apartadó. Colombia. 6 de diciembre de 2016; Informe No. 113/17. Petición 1141-07. Admisibilidad. Alfredo Manuel Martínez Meza y otros. Colombia. 7 de septiembre de 2017, párr. 3.